

(disposiciones transitorias 7.ª a 9.ª, inclusive, y 20). Cada una de estas situaciones tiene su correspondiente regulación con soluciones adaptadas a cada caso recogido.

3. De los datos que obran en este expediente resulta:

a) Que el deslinde de la finca fue aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección General de Puertos el 17 de mayo de 1948.

b) Que la finca origen de la actualmente discutida se inmatriculó a favor del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda el 15 de octubre de 1956.

c) Que transmitida a Promotora Nueva Frontera, en escritura de 13 de julio de 1977, fue declarada la obra nueva el 20 del mismo mes y año al amparo de la licencia municipal encuadrada dentro del Plan parcial y Proyecto de Urbanización de la Playa de Sanlúcar de Barrameda, aprobado por la Comisión Provisional de Urbanismo en sesión de 17 de octubre de 1972.

d) El recurrente compra, en escritura de 23 de marzo de 1990, a doña María del Carmen Soto Garey la vivienda en planta sexta del bloque 1 del conjunto residencial «Los Infantes», en el Paseo Marítimo de Sanlúcar de Barrameda.

4. La única cuestión, por tanto, a debatir en este recurso es la de determinar si puede accederse o no a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transmisión de una finca ya inmatriculada, toda vez que, según la comunicación de la Jefatura de Demarcación de Costas correspondiente, «resulta que las mismas invaden el dominio público marítimo estando afectadas por el deslinde aprobado por Orden de 17 de mayo de 1948».

5. Ante la tajante declaración contenida en el certificado de la Jefatura de Costas, a que se hace referencia en el apartado anterior de tratarse de zona marítimo-terrestre, ha sido correcta la postura adoptada por el Registrador y la aplicación del artículo 35 del Reglamento, pues como ya declaró la Resolución de 16 de diciembre de 1991, no es el recurso gubernativo, que tiene la finalidad limitada de decidir si es o no inscribible un documento, el medio idóneo para resolver la cuestión acerca de la vulneración por parte de dicho precepto reglamentario de la aplicación del principio de jerarquía normativa recogido en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución, 1.º 2 del Código Civil y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

6. No hay que olvidar —como se ha indicado en el fundamento primero— la finalidad perseguida por la nueva Ley de Costas plasmada en el mencionado artículo 9.º, y de ahí las precauciones adoptadas en particular con el Registro de la Propiedad, a fin de que se produzcan situaciones no queridas o contrarias a lo ordenado legalmente —artículo 15 de la Ley— completado por el artículo 35 de su Reglamento; al extender la norma a las segundas o posteriores inscripciones para la total defensa de los bienes demaniales, siempre en el marco del respeto general a los derechos adquiridos. De ahí que si el interesado entendiera que su derecho sobre el inmueble pudiera encontrarse en una situación diversa de la que resultan de los documentos calificados y, en especial, de la afirmación de tratarse de un bien situado en zona marítimo-terrestre podrá acudir conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria ante los Tribunales de Justicia para ventilar y contender acerca de su derecho.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 8 de enero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.
Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

6662 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 272-B/1989, interpuesto por don Isidro Pérez Riaño.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 272-B/1989, interpuesto por don Isidro Pérez Riaño, contra la resolución del Director general de Instituciones Penitenciarias de 29 de febrero de 1989 que le denegó el abono de determinadas retribuciones, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado Sentencia de 4 de diciembre de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Pérez Riaño, contra la resolución del Director

general de Instituciones Penitenciarias de 29 de febrero de 1989, que le denegó el abono de determinadas retribuciones y contra la de 31 de mayo de 1989 que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas Resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

6663 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, con sede en Murcia, dictada en el recurso número 104/1991, interpuesto por don Juan López Berbel.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, con sede en Murcia, el recurso número 104/1991, interpuesto por don Juan López Berbel, contra Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 30 de noviembre de 1990, sobre cese en la situación de comisión de servicios para el puesto de Jefe de Servicios, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, ha dictado Sentencia de 21 de septiembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Con rechazo de la inadmisibilidad pretendida por el Abogado del Estado, se desestima el recurso contencioso número 104/1991, pronunciado por don Juan López Berbel, contra las Resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 14 de junio de 1990 y 30 de noviembre de 1990, que se confirman por ser conformes a Derecho; sin costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

6664 *RESOLUCION de 16 de febrero de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.426/1990, interpuesto por don Jesús de Diego Sanz.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.426/1990, interpuesto por don Jesús de Diego Sanz, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 16 de julio de 1990, desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a otra Resolución de dicha Subsecretaría de 28 de noviembre de 1989, sobre «formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo», la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado Sentencia de 11 de abril de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús de Diego Sanz, contra las Resoluciones del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 28 de noviembre de 1989 y de 16 de junio de 1990, sobre cambio de denominación y/o nivel del puesto de trabajo de Especialista de Vigilancia de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y abono de diferencias del complemento específico correspondiente; debemos declarar y declaramos que tales Resoluciones se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, y en su virtud, las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones del recurso, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»